



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000268-00. UMH.- MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de los herederos determinados del causante ANIBAL LOBOA VALENCIA (qepd). Sírvasse Proveer.

Cali, junio 16 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de los herederos determinados RAPHAEL SIMEON LOBOA MEYER y LEONARD ANDRES LOBOA VALENCIA, dentro del proceso de unión marital de hecho, contra el proveído No. 657 de fecha 05 de abril de 2022, notificado por estados el pasado 06 de abril.

ANTECEDENTES

Fundamentos del Recurso.

Para soportar su inconformidad, arguye la recurrente que el apoderado de la parte actora únicamente relacionó en el escrito de la reforma la solicitud de nuevos testimonios, sin presentar nuevamente, el escrito íntegro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, manifestó que la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante, no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, al no haberse entregado un escrito íntegro de la demanda que integrara la reforma



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000268-00. UMH.- MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

pretendida, situación que vulnera el debido proceso, y el Derecho a la Defensa y contradicción de sus representados.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, se observa que el recurso fue propuesto en oportunidad, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar la decisión proferida mediante auto No. 657 del 05 de abril de 2022, que dispuso reformar la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales, conforme al escrito presentado por la parte actora.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000268-00. UMH.- MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

4. Análisis del caso.

Encuentra este Despacho que mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 25 de marzo, solicitó la reforma de la demanda frente a las pruebas testimoniales.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No. 657 del 05 de abril hogaño, el Despacho dispuso la reforma de la demanda de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, presentada mediante apoderado Judicial por la señora MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA, contra los herederos determinados RAPHAEL SIMEONE LOBOA VALENCIA y LEONARD ANDRES LOBOA VALENCIA; y los herederos indeterminados del causante ANIBAL LOBOA VALENCIA(qepd), conforme a lo requerido por la parte actora.

El 18 de abril del presente año, la apoderada de los herederos determinados presentó recurso de reposición respecto del auto que dispuso la reforma de la demanda y en ese sentido solicitó reponer, parcialmente, el auto No. 657 de fecha 05 de abril del año en curso, en lo concerniente a los numerales segundo y tercero y en su lugar tener por no reformada la demanda de referencia.

De la revisión al escrito de reforma de la demanda, se tiene que dentro de los requisitos para su procedencia, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, es decir, la inicial y la reformada; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, ya que, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, únicamente se refirió y relacionó los aspectos a reformar, haciendo alusión a las pruebas testimoniales.

No obstante, la ausencia de integración del escrito es una formalidad que no puede dar al traste con el querer de la parte que lo ha cristalizado a través de procurador



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000268-00. UMH.- MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

judicial, sin que se abra paso previamente la inadmisión, al considerarse subsanable la falencia.

De acuerdo con lo anterior, el defecto se vuelve al estado inicial presentado, siendo necesario conferir el término de cinco (05) días para que se subsane el defecto del que adolece el escrito de reforma de la demanda, a saber la correcta integración del escrito a la luz de la previsiones del artículo 93 del C. G. P., para luego determinar si procede su rechazo. De integrarse el escrito se correrá el traslado de rigor.

Como quiera que mediante el recurso de reposición objeto de estudio, la apoderada de los herederos determinados advierte del error cometido a fin de que sea revocado, el juzgado encuentra admisible la solicitud de reponer el auto interlocutorio No. auto No. 657 del 05 de abril hogaño, inadmitiendo la reforma de la forma y concediendo a la parte interesa el termino para la subsanación de los defectos que adolecen a la misma.

Por otro lado, se agrega escrito de contestación presentado por la curadora ad litem designada para la representación de los herederos indeterminados del causante ANIBAL LOBOA VALENCIA (qepd), para que obre y conste en el expediente. Respecto de las excepciones presentadas, se advierte que se correrá traslado a las partes una vez se haya vencido del termino de traslado a la reforma de la demandada y se haya decidido sobre la misma.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de interlocutorio No. 657 de fecha 05 de abril de 2022, notificado por estados el día 06 de abril de 2022, en el inciso segundo y tercero; y en consecuencia INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000268-00. UMH.- MARTHA YANETH MINA SEPULVEDA Vs. ANIBAL LOBOA VALENCIA.

SEGUNDO: CONFERIR a la parte actora el termino de cinco (05) días para que corrija la demanda, debiéndola integrar en debida forma en cumplimiento a las previsiones del art. 93-3 en asonancia con el 82 y 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora ad litem designada por el Despacho para la representación de los herederos indeterminados del causante ANIBAL LOBOA VALENCIA (qepd).

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342edf3ac81e152811d68111453abf6daad38cdb1cb0eb567f2c7e04afc3385f**

Documento generado en 15/06/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>